

Secretaría. 30-06-2022

Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía, informándole que se presenta para su estudio Admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES.  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, treinta (30) de junio de (2022).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO OÑATE MOVILLA
DEMANDADOS:	JUAN SEBASTIAN OÑATE FERNÁNDEZ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00179-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a hacer el estudio Admisorio de la demanda de la referencia y determinar si cumple con los requisitos de la ley para su admisión.

COSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, la acción ejecutiva de marras adolece de algunos de los requisitos de ley contemplados en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Dentro del estudio adelantado a la causa, se pudo avizorar algunas inconsistencias en los hechos insertos en la demanda respecto de la información o los datos insertos en la letra de cambio.

Se tiene que, de acuerdo a la información contenida en la letra de cambio objeto de cobro compulsivo, la fecha de creación del título fue el 5 de noviembre de 2021 y la de vencimiento 27 de abril de 2022; sin embargo, en la relación fáctica descrita en la demanda, se dice que la fecha de creación y vencimiento es el 5 de noviembre de 2021, inconsistencia que deberá aclarar.

Esto, en sujeción a lo normado en el numeral quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados*

*si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

*3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

*7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

*8. Los fundamentos de derecho.*

*9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

*11. Los demás que exija la ley.*

En el mismo artículo citado, en su numeral noveno, se dispone que el actor deberá indicar en la demanda la estimación de la cuantía, con el propósito de determinar la competencia o el trámite, dato del que adolece la acción, por cuanto del acápite pertinente no se vislumbra que el accionante haya indicado si el proceso se trata de mínima, menor o mayor cuantía, situación que deberá corregirse y mencionar el dato faltante.

Preceptúa el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la mención del canal digital de notificación de las partes y la comunicación de la acción, previa a la admisión de la demanda, lo siguiente:

*ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (.....)*

Dicho esto, y haciendo el debido análisis del expediente, se observa que, el demandante omitió hacer mención del canal digital de notificación propio y del

demandado, o su defecto indicar que, no posee uno o que lo desconoce, situación que conlleva a su inadmisión tal como lo dispone la norma en cita, para que se corrija y continuar con el trámite iniciado.

De igual forma, esta agencia judicial se ha percatado que, dentro de las pruebas aportadas no se encuentra la constancia que de fe de la realización de la notificación previa de que trata el prementado artículo 6, más aún cuando en instancia el ejecutante no ha solicitado la práctica de medidas cautelares previas.

En este orden de ideas, con el propósito de darle trámite a la demanda incoada, la parte accionante deberá subsanar los yerros denotados en esta providencia, en el sentido de aclarar las inconsistencias señaladas en el acápite factico respecto de los datos insertos en la letra de cambio, además, deberá indicar de acuerdo a lo aquí destacado, la estimación de la cuantía. Adicional a ello, está en el deber de hacer las correcciones del caso, en lo que se refiere al aporte del canal digital de notificación de las partes, en el sentido de aportarlo o en su defecto hacer la manifestación expresa que no cuenta con ello; igualmente, deberá proceder en lo relacionado con la notificación previa de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá practicar la misma en sujeción a los lineamientos de la norma citada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

#### R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR incoada por VICTOR HUGO OÑATE MOVILLA contra JUAN SEBASTIAN OÑATE FERNÁNDEZ, en razón a Los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para la corrección de los yerros denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 019**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **01 de julio de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario